



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*  
*CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00065  
Interlocutorio. 520.

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderado judicial la sociedad **COMERCIALIZADORA ANDINA DE ALIMENTOS S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por la señora Lina Marcela Escobar Correa, en contra de la empresa **R&O S.A.S.** representada legalmente por el señor Diego Adolfo Restrepo Cardona, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (facturas de venta), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de menor cuantía, a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA ANDINA DE ALIMENTOS S.A.S.**, en contra de la empresa **R&O S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$29.648.170) como capital contenido en la factura de venta CRE 133855 allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 25 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$16.708.520), como capital contenido en la factura de venta Nro. CRE 134071, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 30 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a la demandada **R&O S.A.S.** a través de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*clg*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e7e7bb7288a1f38ef2937d4e84a01b07e05b4c6a23db73cf3  
0c59b04508e2e**

Documento generado en 26/04/2021 12:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**